



Resolución Directoral Regional

N° 103 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene Oficio N° 02553-2020-PRODUCE/DSF -PA (HRC N° 3506-2020), Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00907, Acta de Operativo Conjunto N°20-ACTG- 002856, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-009379, Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002908, Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002775, Cedula de Notificación N° 45-2021-GRP-420020-100-500, Memorándum 30 – 2022/GRP-420020 – 500 e Informe Final N° 11-2023-GRP-420020-500 e Informe N° 57-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de setiembre del 2019; en un operativo realizado por el fiscalizador acreditado de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, PNP - Ambiental, SANIPES, SERNANP Y DICAPI, constataron en la ISLA Lobos de Tierra, que la embarcación pesquera artesanal denominada SAGITARIO de matrícula PT-40384-BM (en adelante, E/P artesanal), representada por el patron Hugo Ramon Puescas Correa, identificado con DNI N° 48255255 (en adelante el administrado), dicha E/P se encontraba en las coordenadas 06° 22' 52.4" S y 80° 50' 45.6" W, encontrando en su cubierta el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO en estado vivo, en una cantidad de 2000 kg (80 mallas), además dicha embarcación tenía a bordo dos tripulantes. Se solicita al administrado los documentos correspondiente, manifestando no contar con ninguna documentacion a bordo, por lo que se le comunica al intervenido la presunta infracción por haber extraído el recurso hidrobiológico en mencion en una zona reservada, además de no presentar documentos cuya presentacion se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia y No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. por lo que se realizará el decomiso del total del recurso hidrobiológico en mencion para ser devuelto al medio natural;

Que, con Cedula de Notificación N° 45-2021-GRP-420020-500 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada el 15 de julio de 2022 mediante Edicto en el Diario CORREO al administrado **RENEE LIZANA CHINCHAY**, tiene como domicilio ubicado en CASERIO BAYOBAR S/N - SECHURA, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 2) del Art. 134 del RLGP; No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia..

Numeral 3) del Art. 134 del RLGP; (...) No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)

Numeral 6) del Art. 134 del RLGP; Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano Instructor ningún descargo;

Que, según Artículo 20° de la Ley N° 27444, que describe las **Modalidades de notificación:** Establece en su inciso 1.3. "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la



autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, mediante Memorándum N° 30-2022/GRP-420020-500 del 01 de abril del 2022, esta Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia informa a la Oficina de Administración, la relación de 115 administrados los cuales no han podido ser notificados por el Courier y/o notificador por diversos motivos, indicando que según lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS se debe notificar a dichas personas mediante publicación en el diario oficial de esta región;

Que, el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece “El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”;

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone "El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 11° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece dice "El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales”;

Que, a través de lo establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley N° 25977- Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas".

Que, el numeral 11 del artículo 76 de la Ley mencionada líneas arriba se prohíbe, entre otros, "Incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”;

Que, de las Infracciones Administrativa en el Artículo 132.- menciona: Ejercicio de actividades sin contar con derecho Constituye infracción grave el ejercicio de cualquier actividad





Resolución Directoral Regional

N° 103 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

pesquera sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda. Asimismo, constituye infracción grave impedir el acceso u obstaculizar las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional competente, en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas;

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: **Realizar extracción de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, además de No presentar documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia y No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de las faltas administrativas. En ese sentido, para incurrir en la infracción de este tipo, es necesario que el administrado no haya contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico;

Que, de esa manera, los elementos a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera en un área prohibida, y que de la revisión del Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00907 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-009379, todos ellos con fecha 11 de setiembre de 2019, los fiscalizadores constataron que la E/P "SAGITARIO" con matrícula PT-40384-BM, de propiedad del administrado se encontraba extrayendo recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, además de No presentar documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia y No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos., ya que los fiscalizadores constataron en la cubierta de dicha embarcación pesquera 80 mallas que tenían el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, haciendo un total de 2000 kg., con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente caso;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de descarga de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable;



Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-009379, es un medio probatorio idóneo que permite determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al no contar con documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico "CONCHA DE ABANICO", incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 2), 3) y 6) del artículo 134 del RLGP

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 2), 3) y 6) del artículo 134 del RLGP, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 2), 3) y 6) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contemplan las sanciones de **MULTA y DECOMISO TOTAL;**

Que, al haberse cometido la infracción el 03 de diciembre del 2019, se debe aplicar la R.M. N° 591-2017-PRODUCE, que establece que el factor del recurso concha de abanico es **6.13**; además que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de la sanción corresponde calcular la multa de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO CÓDIGO 2			
$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$	S ¹	0.25	
	Factor del recurso ²	6.13	
	Q ³	2 t	
	P ⁴	0.5	
	F ⁵	-30% = -0.3	

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada como comercio es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico es de 6.13 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 2 toneladas.

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.





Resolución Directoral Regional

N° 103 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

$M = 0.25 * 6.13 * 2 / 0.5 * (1 - 0.3)$	Multa = 4.291 UIT	
RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO CÓDIGO 3		
$M = \frac{S * factor * Q}{P} * x(1 + F)$	S	0.25
	Factor del recurso	6.13
	Q	2 t
	P	0.5
	F	-30% = -0.3
$M = 0.25 * 6.13 * 2 / 0.5 * (1 - 0.3)$	Multa = 4.291 UIT	
RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO CÓDIGO 6		
$M = \frac{S * factor * Q}{P} * x(1 + F)$	S	0.25
	Factor del recurso	6.13
	Q	2 t
	P	0.5
	F	-30% = -0.3
$M = 0.25 * 6.13 * 2 / 0.5 * (1 - 0.3)$	Multa = 4.291 UIT	
MULTA TOTAL (código 2, 3 y 6): 12.873 UIT		

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 11 de setiembre de 2019, se llevó a cabo in situ el decomiso de **2000 kilogramos de recurso hidrobiológico "CONCHA DE ABANICO"**; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso, dicho producto fue devuelto al medio natural.

Que, mediante Informe Final N° 11-2022-GRP-420020-500 de fecha 18 de enero del 2023 el Órgano Instructor conforme a los argumentos expuestos recomienda **SANCIONAR** a la señora **RENEE LIZANA CHINCHAY**, identificado con DNI N° 42645347 en calidad de propietario de la embarcación pesquera **SAGITARIO** de matrícula **PT-40384-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 2), 3) y 6) del artículo 134 del RLGP, al Realizar extracción de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, además de No presentar documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia y No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. el 11 de setiembre de 2019, con una multa de **12.873 UIT** y con el decomiso del **TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO**;

Que, mediante Informe N° 57-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

Que, por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, el literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada y el numeral 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **RENEE LIZANA CHINCHAY**, identificado con DNI N° 42645347 en calidad de propietario de la embarcación pesquera SAGITARIO de matrícula PT-40384-BM, con una multa de **12.873 UIT** y con el decomiso del TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 2), 3) y 6) del artículo 134 del RLGP, al realizar extracción de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, además de No presentar documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia y No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos el 11 de setiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y a la señora **RENEE LIZANA CHINCHAY**, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura

